

Sección II. Liberación y repatriación de los prisioneros de guerra al fin de las hostilidades.....	762
Sección III. Fallecimiento de prisioneros de guerra....	764
Título V. Oficina de información y sociedades de socorro relativas a los prisioneros de guerra.....	765
Título VI. Ejecución del convenio.....	768
Sección I. Disposiciones generales	768
Sección II. Disposiciones finales	770
Anexo I. Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos.....	773
Anexo II. Reglamento para las comisiones médicas mixtas	778
Anexo III. Reglamento relativo a los socorros colectivos a los prisioneros de guerra.....	780
Anexo IV. Certificado de repatriación.....	788
Anexo V. Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra a sus propios países	788

Artículo 116

Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su transporte a un país neutral correrán por cuenta de la potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la potencia en cuyo poder se hallen.

Artículo 117

A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.

SECCIÓN II

LIBERACIÓN Y REPATRIACIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL FIN DE LAS HOSTILIDADES

Artículo 118

Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades.

A falta de disposiciones a este respecto en convenios concertados entre las partes contendientes para poner fin a las hostilidades, o a falta de un tal convenio, cada una de las partes en cuyo poder se hallen los prisioneros establecerá por sí misma y ejecutará sin tardanza un plan de repatriación en armonía con el principio enunciado en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las medidas adoptadas serán puestas en conocimiento de los prisioneros de guerra.

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros habrán de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la potencia en cuyo poder se encuentren y la potencia de quien dependan. A este efecto, se observarán en el reparto los principios siguientes:

- a) Cuando esas dos potencias sean limítrofes, la potencia de quien dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la potencia en cuyo poder se encuentren;
- b) Cuando esas dos potencias no sean limítrofes, la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros asumirá los gastos de transporte en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la potencia de quien dependan. En cuanto al resto de los gastos acarreados por la repatriación, las partes intere-

sadas se pondrán de acuerdo para repartirlos equitativamente entre ellas. La toma de un tal acuerdo no podrá justificar la más mínima tardanza para la repatriación de los cautivos.

Artículo 119

La repatriación será efectuada en condiciones análogas a las prescritas por los artículos 46 a 48 inclusive del presente Convenio para el traslado de prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 118 y las siguientes.

Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, en armonía con las disposiciones del artículo 18, y las sumas en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la potencia en cuyo poder se encuentren, les serán restituidos. Los objetos de valor y las sumas en numerario extranjero que, por la razón que fuere, no hayan sido devueltos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la oficina de información prevista en el artículo 122.

Los prisioneros de guerra quedarán autorizados para llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes por ellos recibidos; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias de la repatriación lo exigieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso, se permitirá a cada prisionero que lleve por lo menos veinticinco kilos.

Los demás objetos personales del cautivo repatriado serán conservados por la potencia en cuyo poder se encuentre; ésta se los remitirá tan pronto como haya concertado con la potencia de quien dependa el prisionero un acuerdo en que se fijen las modalidades de su transporte y al abono de los gastos que éste ocasione.

Los prisioneros de guerra contra quienes se hayan incoado proceso penal por crimen o delito de derecho penal, podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Lo mismo será aplicable respecto a los condenados por crimen o delito de derecho penal.

Las partes contendientes se notificarán los nombres de los cautivos que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Las partes contendientes se notificarán los nombres de los cautivos que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Las partes contendientes se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y asegurarles la repatriación en el plazo más breve.

SECCIÓN III

FALLECIMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 120

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. A petición del prisionero y en todo caso al ocurrir su muerte, el testamento será remitido sin demora a la potencia protectora, enviándose una copia certificada conforme a la agencia central de informes.

Los certificados de defunción, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, o listas, certificadas conformes por un oficial responsable, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el plazo más breve a la oficina de información de prisioneros de guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista aparece en el tercer párrafo del artículo 17, el lugar y la fecha de fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de la inhumación, así como, todos los informes necesarios para identificar las sepulturas, deberán figurar en esos certificados o listas.

El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de un parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. Siempre que ello fuere posible, los prisioneros de guerra fallecidos que pertenezcan a la misma potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigiesen imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo. En caso de incineración, se hará ello constar en el acta de defunción con indicación de los motivos.

A fin de que puedan encontrarse siempre las sepulturas, habrán de registrarse todos los detalles relativos a éstas y a las inhumaciones por el servicio de tumbas creado por la potencia en cuyo poder se encuen-

tren los prisioneros. Serán transmitidos a la potencia de quien dependen estos prisioneros de guerra, las listas de las sepulturas y los detalles relativos a los cautivos enterrados en cementerios o en otra parte. Incumbirá a la potencia que controle el territorio, si forma parte del Convenio, el cuidar dichas sepulturas y anotar todo traslado ulterior del cadáver. Iguales disposiciones se aplican a las cenizas, las cuales serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen haga conocer las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

Artículo 121

A toda muerte o herida grave de un prisionero de guerra causadas o que haya sospecha de haber sido causadas por un centinela, por otro prisionero o por cualquier otra persona, así como a todo fallecimiento cuya causa se ignore, seguirá inmediatamente una encuesta oficial de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Sobre este asunto, se dará inmediata comunicación a la potencia protectora. Se recogerán declaraciones de testigos, especialmente las de los prisioneros de guerra; una memoria en que éstas figuren será remitida a la dicha potencia.

Si la encuesta probase la culpabilidad de una o varias personas, la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tomará toda clase de medidas para incoar causa judicial al responsable o a los responsables.

TÍTULO V

OFICINA DE INFORMACIÓN Y SOCIEDADES DE SOCORROS RELATIVAS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 122

Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las partes contendientes constituirá una oficina oficial de información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder, las potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio personas pertenecientes a cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4 harán otro tanto respecto a dichas personas. La potencia interesada cuidará de que la oficina de información disponga de locales, de material y del personal necesarios para funcionar de manera eficaz. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra respetando las condiciones estipuladas en la sección del presente Convenio atañedora al trabajo de los prisioneros de guerra.

En el plazo más breve posible, cada una de las partes contendientes dará a su oficina los informes de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, a propósito de toda persona enemiga perteneciente a cualquiera de las categorías aludidas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo obrarán las potencias neutrales o no beligerantes respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio.

La oficina remitirá con urgencia, utilizando los medios más rápidos, tales informes a las potencias interesadas, por intermedio, de un lado, de las potencias protectoras, y por otro, de la agencia central de que se habla en el artículo 123.

Estos informes permitirán que se advierta rápidamente a las familias interesadas. En la medida de que disponga la oficina de información, estos informes contendrán para cada prisionero de guerra, su reserva de las disposiciones del artículo 17, el nombre, los apellidos, la graduación, el número de matrícula, el lugar y la fecha completa del nacimiento, la indicación de la potencia de quien dependa, el apellido del padre y el nombre de la madre, el nombre y la dirección de la persona a quien deba informarse, y las señas a que deba dirigirse la correspondencia para el prisionero.

La oficina de información recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas a cambios, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos, las cuales transmitirá del modo prescrito en el tercer párrafo anterior.

Lo mismo se transmitirán regularmente, de ser posible cada semana, informes sobre el estado de salud de los prisioneros de guerra heridos o enfermos de gravedad.

Corresponderá igualmente a la oficina de información, responder a todas las demandas que se le hagan relativas a prisioneros de guerra incluso a los muertos en cautiverio; procederá a las encuestas necesarias a fin de conseguir los pormenores solicitados y que no tenga en su poder.

Cuantas comunicaciones escritas haga la oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Incumbirá por otra parte a la oficina de información, recoger y transmitir a las potencias interesadas todos los objetos de valor personales incluso las sumas en otra moneda que la de la potencia en cuyo poder se hallen los cautivos y los documentos que ofrezcan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros en el trance de su repatriación, liberación, evasión o fallecimiento. Estos objetos serán enviados en paquetes sellados por la oficina; a ellos acompañarán declaraciones consignando con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecieron los objetos, así como un inventario completo del

paquete. Los demás efectos personales del cautivo en cuestión serán remitidos en armonía con los arreglos concertados entre las partes contendientes interesadas.

Artículo 123

Se creará, en cada país neutral, una agencia central de información sobre los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las potencias interesadas, la organización de una agencia de esa índole.

Corresponderá a esta agencia concentrar todos los pormenores relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conductos oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen de los prisioneros o a la potencia de quien dependan. Recibirá esta agencia, de las partes interesadas contendientes, toda clase de facilidades para efectuar esas transmisiones.

Las altas partes contratantes, y en particular aquéllas cuyos ciudadanos gocen de los servicios de la agencia central, serán invitadas a suministrar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No habrán de interpretarse estas disposiciones como restricciones a la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 125.

Artículo 124

Las oficinas nacionales de información y la agencia central de información disfrutarán de porte franco en materia postal, así como de todas las exenciones de que se habla en el artículo 74 y, en cuanto sea posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de importantes rebajas de tarifas.

Artículo 125

Bajo reserva de las medidas que estime indispensable para garantizar su seguridad o hacer frente a cualquier otra necesidad probable, las potencias en cuyo poder se hallen los cautivos ofrecerán buena acogida a las organizaciones religiosas, sociedades de auxilio o cualquier otro organismo que acudiese en ayuda de los prisioneros de guerra. Les concederá, así como a sus delegados debidamente acreditados, todas las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, repartirles socorros, material de cualquier origen destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, o para fomentar la organización de recreos en el interior de los campos. Las sociedades u organismos precitados podrán haber sido constituidos en el territorio de la potencia en cuyo poder

se encuentren los prisioneros, o en otro país, o tener carácter internacional.

La potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá limitar el número de las sociedades y organismos cuyos delegados estén autorizados para ejercer su actividad en su territorio o bajo su control, a condición sin embargo de que una tal limitación no impida aportar ayuda eficaz y suficiente a todos los cautivos.

Será reconocida y respetada en todo tiempo, la situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja.

En el momento en que se entreguen a los prisioneros de guerra socorros o material a los fines arriba señalados, o al menos en plazo breve, se remitirán a la sociedad de socorro o al organismo expedidor, recibos firmados por el hombre de confianza de dichos prisioneros y relativos a cada envío. Simultáneamente, se remitirán, por las autoridades administrativas que custodien a los prisioneros, recibos relativos a los envíos.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126

Los representantes o delegados de las potencias protectoras quedarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los parajes de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por los prisioneros. Quedarán igualmente autorizados a presentarse en todos los lugares de marcha, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular, con su hombre de confianza por intermedio de un intérprete si ello resultase necesario.

Se dará toda clase de libertad a los representantes o delegados de las potencias protectoras en cuanto a la elección de los parajes que deseen visitar; no serán limitadas la duración y la frecuencia de estas visitas. Estas no podrán quedar prohibidas más que en razón de imperiosas necesidades militares y solamente a título excepcional y temporal.

La potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros y la potencia de quien dependan los que hayan de visitarse podrán ponerse de

acuerdo, eventualmente, para que participen en las visitas compatriotas de los cautivos.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aprobación de la potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos que hayan de ser visitados.

Artículo 127

Las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivas naciones, y en particular a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, cívica, a fin de que sus postulados puedan ser conocidos del conjunto de las fuerzas armadas y de la población.

Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades respecto a los prisioneros de guerra, deberán poseer el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

Artículo 128

Las altas partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y ordenanzas que hayan adoptado para garantizar su aplicación.

Artículo 129

Las altas partes contratantes se comprometen a tomar cualquier medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas que deban aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que se indican en el artículo siguiente:

Cada una de las partes contratantes queda obligada a buscar a las personas acusadas de haber cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo entregarlas a los propios tribunales de ella, cualquiera que fuese su nacionalidad. También podrá, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en su propia legislación, remitirlas a otra parte contratante interesada en el enjuiciamiento, siempre que esta otra parte contratante haya formulado cargos suficientes contra las dichas personas.

Cada una de las partes contratantes tomará las medidas convenientes para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente

Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En cualquier circunstancia, los inculpados se beneficiarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

Artículo 130

Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o de privar de su derecho al dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del presente Convenio.

Artículo 131

Ninguna de las partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra parte contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente.

Artículo 132

A petición de una cualquiera de las partes contendientes, se abrirá una encuesta, en la forma que determinen entre sí las partes contratantes, a propósito de toda violación presunta del Convenio.

Si no pudiera realizarse un acuerdo acerca del procedimiento de la encuesta, las partes convendrán en la elección de un árbitro que decida el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las partes contendientes pondrán fin a la violación reprimiéndola con la mayor rapidez posible.

SECCION II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 133

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas español y ruso.

Artículo 134

El presente Convenio reemplaza al Convenio del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las altas partes contratantes.

Artículo 135

En las relaciones entre potencias ligadas por el Convenio de La Haya relativo a leyes y costumbres de la guerra en tierra, ya se trate del de 29 de julio de 1890 o del de 18 de octubre de 1907, y que sean partes en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del reglamento anejo a los dichos Convenios de La Haya.

Artículo 136

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las potencias representadas en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las potencias no representadas en la dicha Conferencia que sean partes en el Convenio del 27 de julio de 1929.

Artículo 137

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, debiendo depositarse las ratificaciones en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación, se levantará acta cuya copia, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las potencias en nombre de las cuales haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 138

Entrará en vigor el presente Convenio seis meses después que hayan sido depositados dos instrumentos de ratificación por lo menos.

Ulteriormente, entrará en vigor, para cada alta parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 139

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 140

Las adhesiones habrán de ser notificadas por escrito al Consejo federal suizo, produciendo sus efectos seis meses después de la fecha en que lleguen a su poder.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 141

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Consejo federal suizo hará la comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las partes contendientes por el conducto más rápido.

Artículo 142

Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será comunicada por escrito al Consejo federal suizo. Éste notificará la comunicación a los gobiernos de todas las altas partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la potencia denunciante ya esté envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, no antes de que se hayan terminado las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el Convenio.

La denuncia tendrá únicamente valor respecto a la potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las partes contendientes continuarán teniendo que cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes humanitarias y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 143

El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba a propósito del presente Convenio.

ANEXO I

ACUERDO MODELO RELATIVO A LA REPATRIACIÓN DIRECTA Y A LA HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA HERIDOS Y ENFERMOS

(Véase artículo 110)

I. PRINCIPIOS PARA LA REPATRIACIÓN DIRECTA O LA HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

A. *Repatriación directa*

Serán repatriados directamente:

1. Todos los prisioneros de guerra atacados de las dolencias siguientes, resultantes de traumatismos: pérdida de un miembro, parálisis, achaques articulares o de otra clase, a condición de que la dolencia haya acarreado por lo menos la pérdida de una mano o un pie o que resulte equivalente a la amputación de una mano o un pie.

Sin perjuicio de interpretación más amplia, los siguientes casos serán considerados como equivalentes a la pérdida de una mano o un pie:

- a) Pérdida de la mano, de todos los dedos o del pulgar y del índice de una mano; pérdida del pie, de todos los dedos y de los metatarsos de un pie.
- b) Anquilosamiento, pérdida de tejido óseo, retracción cicatrizante que anule el funcionamiento de cualquiera de las grandes articulaciones o de todas las articulaciones digitales de una mano.
- c) Pseudoartritis de los huesos largos.
- d) Deformidades resultantes de fracturas u otro accidente y que impliquen grave disminución de la actividad y de la aptitud para acarrear pesos.

2. Todos aquellos prisioneros de guerra heridos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año siguiente a la fecha de la herida, como por ejemplo en caso de:

- a) **Proyectil en el corazón, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar perturbaciones graves.**
 - b) **Esquirla metálica en el cerebro o en los pulmones, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar reacción local o general.**
 - c) **Osteomielitis cuya cura no pueda pronosticarse para el año siguiente a la herida y que parezca deber conducir a la anquilosis de una articulación o a otras alteraciones equivalentes a la pérdida de una mano o de un pie.**
 - d) **Herida penetrante y supurante de grandes articulaciones.**
 - e) **Herida del cráneo con pérdida o desplazamiento de tejido óseo.**
 - f) **Herida o quemadura de la cara con pérdida de tejido y lesiones funcionales.**
 - g) **Herida de la espina dorsal.**
 - h) **Lesión de los nervios periféricos cuyas consecuencias equivalgan a la pérdida de una mano o un pie, y cuya curación exija más de un año después de la herida, por ejemplo: herida del plexo braquial o lumbosacro, de los nervios mediano o ciático, herida combinada de los nervios radial y cubital o de los nervios peroneal común y tibial, etc. La herida aislada de los nervios radial, cubital, peroneal o tibial no justifica la repatriación, salvo en casos de contracciones o perturbaciones neurotróficas graves.**
 - i) **Herida del aparato urinario que seriamente comprometa su funcionamiento.**
- 3. Todos los prisioneros de guerra enfermos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año que siga al comienzo de la enfermedad, como por ejemplo en casos de:**
- a) **Tuberculosis evolutiva, de cualquier órgano, que ya no pueda ser curada o al menos seriamente mejorada, según pronóstico facultativo, con tratamiento en país neutral.**
 - b) **Pleuresía exudativa.**
 - c) **Enfermedades graves de los órganos respiratorios, de etiología no tuberculosa, que se supongan incurables, por ejemplo: enfisema pulmonar grave (con o sin bronquitis), asma crónica, bronquitis crónica que se prolongue más de un año en el cautiverio, broncoectasia, etc.**
 - d) **Afecciones crónicas graves de la circulación, por ejemplo: afecciones valvulares y del miocardio que hayan mostrado señales de descompensación durante el cautiverio, aunque la Comisión**

médica mixta, al proceder al examen, no haya podido comprobar ninguna de esas señales, afecciones del pericardio y de los vasos (enfermedad de Buerger, aneurismas de los grandes vasos), etcétera.

- e) Afecciones crónicas graves del aparato digestivo, por ejemplo: úlcera del estómago o del duodeno, consecuencia de intervención quirúrgica en el estómago practicada durante el cautiverio, gastritis, enteritis o colitis crónicas durante más de un año y que gravemente afecte el estado general; cirrosis hepática, colecistopatía, crónica,⁹ etcétera.
- f) Afecciones crónicas graves de los órganos génito-uritarios, por ejemplo: enfermedades crónicas del riñón con perturbaciones consecutivas, nefrotomía para un riñón tuberculoso, pielitis o cistitis crónica, hidro o piónefrosis, afecciones ginecológicas graves, embarazos y afecciones obstétricas, cuando la hospitalización en país neutral resulte imposible, etcétera.
- g) Enfermedades crónicas graves del sistema nervioso central y periférico, por ejemplo, todas las psicosis y psiconeurosis manifiestas, tales como la histeria grave y la psiconeurosis grave de cautiverio, etcétera, debidamente comprobadas por un especialista,⁹ toda epilepsia debidamente comprobada por el médico del campo,⁹ arterioesclerosis cerebral, neuritis crónica durante más de un año, etcétera.
- h) Enfermedades crónicas graves del sistema neurovegetativo con disminución considerable de la aptitud intelectual o corporal, pérdida apreciable de peso y astenia general.
- i) Ceguera de los dos ojos o de uno cuando la vista del otro sea menor de I, a pesar del uso de lentes correctoras, disminución de la agudeza visual que no pueda ser corregida a $\frac{1}{2}$ para un ojo al menos,⁹ las demás afecciones oculares graves, por ejemplo: glaucoma, iritis, cloroiditis, tracoma, etcétera.
- k) Perturbaciones auditivas, tales como sordera completa unilateral, si el otro oído no percibe ya la palabra ordinaria a un metro de distancia,⁹ etcétera.
- l) Enfermedades graves de metabolismo, por ejemplo: diabetes azucarada que exija tratamiento de insulina, etcétera.
- m) Graves perturbaciones de las glándulas de secreción interna, por ejemplo: tireotoxicosis, hipotirrosis, dolencia de Addison, caquexia de Simmonds, tétanos, etcétera.

⁹ La decisión de la Comisión médica mixta se basará, en buena parte, en las observaciones de los médicos del campo y de los médicos compatriotas de los prisioneros de guerra o en el examen de médicos especialistas pertenecientes a la potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos.

- n) Enfermedades graves y crónicas del sistema hematopoiético.
- o) Intoxicaciones crónicas graves, por ejemplo: saturnismo, hidrargirismo, morfinomanía, alcoholismo, intoxicaciones por gas o irradiaciones, etcétera.
- p) Afecciones crónicas de los órganos locomotores con perturbaciones funcionales manifiestas, tales como artrosis deformativas, poliartritis crónica evolutiva primaria y secundaria, reumatismo con manifestaciones clínicas graves, etcétera.
- q) Afecciones cutáneas crónicas y graves, rebeldes al tratamiento.
- r) Todo neoplasma maligno.
- s) Enfermedades infecciosas crónicas graves que persistan un año después de su aparición, por ejemplo: paludismo con alteraciones orgánicas pronunciadas, disentería amibiana o bacilar con perturbaciones considerables, sífilis visceral terciaria, rebelde al tratamiento, lepra, etcétera.
- t) Inanición o avitaminosis graves.

B. Hospitalización en país neutral

Serán presentados para hospitalización en país neutral:

1. Cuantos prisioneros de guerra heridos no sean susceptibles de sanar en cautiverio, pero que puedan curarse o cuyo estado pueda claramente mejorarse si se los traslada a países neutrales.

2. Los prisioneros de guerra afectados por cualquier forma de tuberculosis cualquiera que sea el órgano atacado, cuyo tratamiento en país neutral pudiera conseguir verosímilmente la cura o al menos considerable mejoría, excepción hecha de la tuberculosis primaria curada antes del cautiverio.

3. Los prisioneros de guerra que sufran de afecciones que exijan un tratamiento de los órganos respiratorios, circulatorios, digestivos, nerviosos, genito-urinarios, cutáneos, locomotores, etcétera, que manifiestamente pueda producir mejores resultados en país neutral que en el cautiverio.

4. Los prisioneros de guerra que hayan sufrido una nefrectomía en el cautiverio por afección renal no tuberculosa, o que estuvieren atacados de osteomielitis en vía de curación o latente, o de diabetes azucarada que no exija tratamiento por la insulina, etcétera.

5. Los prisioneros de guerra atacados de neurosis engendrada por la guerra o el cautiverio.

Los casos de neurosis de cautiverio que no se curen al cabo de tres meses de hospitalización en país neutral o que, al fin de ese plazo, no

den prueba de hallarse en franca vía de curación definitiva, serán repatriados.

6. Todos los prisioneros afectados de intoxicación crónica (gas, metales, alcaloides, etcétera) respecto a los cuales las perspectivas de curación en país neutral resulten particularmente favorables.

7. Todas las prisioneras de guerra embarazadas, y las prisioneras que sean madres con sus criaturas y niños de corta edad.

Quedarán excluidos de la hospitalización en país neutral:

1. Todos los casos de psicosis debidamente comprobados.
2. Todas las afecciones nerviosas orgánicas o funcionales consideradas como incurables.
3. Todas las enfermedades contagiosas en el período en que sean transmisibles, con excepción de la tuberculosis.

II. OBSERVACIONES GENERALES

1. Las condiciones que a continuación se fijan deben ser interpretadas y aplicadas de modo general, con el espíritu más amplio posible. Los estados neuróticos o psicopáticos engendrados por la guerra o la cautividad, así como los casos de tuberculosis en todos sus grados, deben beneficiarse sobre todo de esta largueza de espíritu. Los prisioneros de guerra que hayan sufrido varias heridas ninguna de las cuales, aisladamente considerada, justifique la repatriación, serán examinados con igual espíritu, habida cuenta del traumatismo físico ocasionado por las heridas.

2. Todos los casos incontestables que den derecho a la repatriación directa (amputación, ceguera o sordera total, franca tuberculosis pulmonar, enfermedad mental, neoplasma maligno, etcétera) serán examinados y repatriados lo antes posible por los médicos del campo o por comisiones de médicos militares designados por la potencia en cuyo poder estén los prisioneros.

3. Las heridas y enfermedades anteriores a la guerra, que no se hayan agravado, así como las heridas de guerra que no hayan impedido el reenganche en el servicio militar, no darán derecho a la repatriación directa.

4. Las presentes disposiciones gozarán de interpretación y aplicación análogas en todos los Estados partícipes en el conflicto. Las potencias y autoridades interesadas darán a las comisiones médicas mixtas cuantas facilidades necesiten para el ejercicio de su tarea.

5. Los ejemplos arriba mencionados bajo la cifra 1. sólo representan casos típicos. Los que no se ajustaren exactamente a estas dispo-

siciones serán juzgados con el espíritu de las estipulaciones del artículo 110 del presente Convenio y de los principios contenidos en el presente acuerdo.

ANEXO II

REGLAMENTO PARA LAS COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

(Véase artículo 112)

Artículo 1

Las comisiones médicas mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral, debiendo ser designado el tercero por la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. La presidencia la desempeñará uno de los miembros neutrales.

Artículo 2

Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la potencia protectora, a petición de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Podrán residir indistintamente en su país de origen, en cualquier otro país neutral o en el territorio de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Artículo 3

Los miembros neutrales serán aprobados por las partes contendientes interesadas, las cuales notificarán su aprobación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la potencia protectora. En cuanto se haga la notificación, los dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

Artículo 4

Se nombrarán igualmente miembros suplentes en número suficiente para reemplazar a los titulares en caso de necesidad. Este nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos, en el plazo más breve posible.

Artículo 5

Si por una razón cualquiera, el Comité Internacional de la Cruz Roja no pudiese proceder al nombramiento de los miembros neutrales, lo hará la potencia protectora.

Artículo 6

En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano y el otro médico.

Artículo 7

Los miembros neutrales gozarán de entera independencia respecto a las partes contendientes, las cuales deberán procurarles toda clase de facilidades para el desempeño de su misión.

Artículo 8

De acuerdo con la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de los interesados, cuando haga las designaciones señaladas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

Artículo 9

En cuanto hayan sido aprobados los miembros neutrales, las comisiones médicas mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la aprobación.

Artículo 10

Las comisiones médicas mixtas examinará a todos los prisioneros a que se refiere el artículo 113 del Convenio. A ellas corresponderá el proponer la repatriación, la exclusión de repatriación o el aplazamiento a un examen ulterior. Sus decisiones serán tomadas por mayoría.

Artículo 11

En el mes siguiente a la visita, la decisión tomada por la comisión en cada caso concreto habrá de ser comunicada a la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, a la potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La comisión médica mixta informará igualmente a cada prisionero que haya pasado la visita, sobre la decisión tomada, entregando un certificado semejante al modelo anexo al presente Convenio a aquéllos cuya repatriación haya propuesto.

Artículo 12

Será obligación de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, ejecutar las decisiones de la comisión médica mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

Artículo 13

Si no hubiera ningún médico neutral en un país donde parezca necesaria la actividad de una comisión médica mixta, y si resultase imposible, por la razón que fuere, nombrar médicos neutrales con residencia en otro país, la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, actuando de acuerdo con la potencia protectora, constituirá una comisión médica mixta que asuma las mismas funciones que las comisiones médicas mixtas, reserva hecha de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

Artículo 14

Las comisiones médicas mixtas funcionarán permanentemente, visitando cada campo a intervalos que no pasen de seis meses.

ANEXO III

REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

(Véase artículo 73)

Artículo 1

Se autorizará a los hombres de confianza para que repartan los envíos de socorros a su cargo, a todos los prisioneros agregados administrativamente a sus campos, incluso a aquellos que se encuentren en cárceles o en otros establecimientos penales.

Artículo 2

El reparto de los envíos de socorros colectivos se llevará a cabo en armonía con las instrucciones de los donantes y según el plan establecido por los hombres de confianza; no obstante, la distribución de auxilios medicinales se hará, preferentemente, de acuerdo con los jefes médicos, los cuales podrán, en los hospitales y lazaretos, derogar las dichas disposiciones en la medida en que lo exijan las necesidades de los pacientes. En el marco así definido, la distribución se hará siempre equitativamente.

Artículo 3

A fin de poder verificar la calidad así como la cantidad de las mercancías recibidas, y a fin de establecer a tal objeto relaciones detalla-

das para los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos quedarán autorizados para trasladarse a los puntos de llegada de las remesas de auxilios, cercanos a sus campos.

Artículo 4

Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si la distribución de los auxilios colectivos en todas las divisiones y en los anejos de su campo, se ha efectuado con arreglo a las instrucciones.

Artículo 5

Estarán autorizados los hombres de confianza a llenar, o a hacer que se llenen por los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de lazaretos y hospitales, los formularios o interrogatorios destinados a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (reparto, necesidades, cantidades, etcétera). Estos formularios e interrogatorios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

Artículo 6

A fin de garantizar una distribución regular de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra en sus campos y poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que provoque la llegada de nuevos contingentes de cautivos, se autorizará a los hombres de confianza, a constituir y mantener reservas suficientes de socorros colectivos. Dispondrán, a tal efecto, de depósitos adecuados; cada depósito estará dotado de dos cerraduras, la llave de una de las cuales estará en manos del hombre de confianza y la de la otra en las del comandante del campo.

Artículo 7

Cuando se trate de envíos colectivos de ropas, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero poseyese más de un juego de ropas, el hombre de confianza gozará de permiso para retirarles a aquéllos que estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en número superior a la unidad, si resultara necesario proceder así para satisfacer las necesidades de otros cautivos más necesitados. No podrá sin embargo retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a menos que no haya otro medio de dotar al cautivo que no lo tenga.

Artículo 8

Las altas partes contratantes y en particular las potencias en cuyo poder estén los prisioneros, autorizarán, en toda la medida de lo posible y bajo reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, cuantas compras se hagan en sus territorios con vistas a la distribución de auxilios colectivos a los prisioneros de guerra, facilitarán, de manera análoga, las transferencias y otras medidas financieras, técnicas o administrativas efectuadas para tales adquisiciones.

Artículo 9

Las disposiciones precedentes no contradicen el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campo o en curso de traslado, ni la posibilidad para los representantes de la potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los cautivos, a quienes se encargue la transmisión de auxilios, de garantizar el reparto a sus destinatarios por cuantos otros medios juzgaren convenientes.

ANEXO IV

A. Tarjeta de identidad

(Véase artículo 4)

<p>ADVERTENCIA</p> <p>La presente tarjeta de identidad se expide a las personas que sigan a las fuerzas armadas de sin formar parte integrante de ellas. Debe llevarla siempre consigo la persona a quien se entregue. Si el portador cayese prisionero de guerra, la remitirá espontáneamente a las autoridades que lo detengan a fin de que puedan identificarlo.</p>		<p>Impresiones digitales (facultativo)</p> <p>Índice izquierdo Índice derecho</p>	
<p>(Timbre de la autoridad que entrega la tarjeta)</p>	<p>Clase sanguínea</p> <p>Religión</p>	<p>Otro elemento eventual</p> <p>de identificación</p>	
<p>Cabellos</p>	<p>Peso</p>	<p>Ojos</p>	<p>Estatura</p>
<p>Fotografía del portador</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="width: 15%; border: 1px solid black; height: 80px; margin-bottom: 10px;"></div> <div style="width: 85%;"> <p>(Indicación del país y de la autoridad militar que expidan la presente tarjeta)</p> <p style="text-align: center;">TARJETA DE IDENTIDAD</p> <p style="text-align: center;"><i>para las personas que sigan a las fuerzas armadas</i></p> <p>Apellidos</p> <p>Nombres</p> <p>Fecha y lugar del nacimiento</p> <p>Sigue a las fuerzas armadas en calidad de</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;"> <p>Fecha de la redacción de la tarjeta</p> </div> <div style="width: 45%; text-align: right;"> <p>Firma del portador</p> </div> </div>			

Observaciones: Esta tarjeta deberá ser redactada, de preferencia, en dos o tres idiomas, uno de los cuales sea de uso internacional. Dimensiones reales de la tarjeta que se pliega según la línea de puntos: 13 X 10 cm.

B. Tarjeta de captura

(Véase artículo 70)

1. Anverso

Escribase legiblemente y con letras mayúsculas	1. Potencia de quien depende el prisionero		
2. Apellidos	3. Nombres (con todas las letras)	4. Nombre del padre	
5. Fecha del nacimiento	6. Lugar del nacimiento		
7. Graduación			
8. Número de matrícula			
9. Dirección de la familia			
° 10. Cayó prisionero el (o) procedente de (campo n°, hospital, etc.)			
° 11. a) En buena salud - b) Sin heridas - c) Curado - d) Convaleciente e) Enfermo - f) Herida leve - g) Herida grave.			
12. Mi dirección actual: Número del prisionero			
Designación del campo			
13. Fecha			14. Firma
° Táchese lo que no convenga. - No debe añadirse nada a estas explicaciones. - Véanse las observaciones al dorso.			

2. Dorso

<i>Correo para prisioneros de guerra</i>		<i>Franco de porte</i>
TARJETA DE CAPTURA DE PRISIONEROS DE CUERRA		
IMPORTANTE	AGENCIA CENTRAL DE PRISIONEROS DE CUERRA	
Esta tarjeta debe llenarla cada prisionero inmediatamente después de haber sido capturado y cada vez que cambie de dirección, a consecuencia de traslado a un hospital o a otro campamento. Esta tarjeta es independiente de la tarjeta especial que el prisionero está autorizado a enviar a su familia.	Comité Internacional de la Cruz Roja	
	GINEBRA (Suiza)	

Observaciones: Esta tarjeta deberá estar redactada en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales: 15 × 10.5 cm.

ANEXO IV

C. Carta y tarjeta de correspondencia

(Véase artículo 71)

2 CARTA

CORRESPONDENCIA DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

—————
Franco de porte

A

.....

Lugar de destino.....

Calle

País

Provincia o departamento.....

Remitente

Nombre y apellidos

Fecha y lugar del nacimiento.....

Número del prisionero.....

Designación del campo.....

País de expedición.....

.....

Observaciones: Este formulario deberá estar redactado en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Debe plegarse según los trazos de puntos, introduciendo la parte superior en la ranura (marcada por "*****"); aparece así como un sobre. El anverso, rayado como el dorso de la tarjeta postal que figura antes (*véase anexo IV C I*), queda reservado para la correspondencia del prisionero y puede contener unas 250 palabras. Dimensiones reales en forma desplegada: 29 × 15 cm.

ANEXO IV

D. *Aviso de defunción*

(Véase artículo 120)

AVISO DE DEFUNCION	
(Designación de la autoridad competente)	Potencia de quien dependía el prisionero
Nombre y apellidos.....
Nombre del padre
Lugar y fecha del nacimiento.....
Lugar y fecha del fallecimiento.....
Graduación y número de matrícula (inscripciones que figuren en la placa de identidad)
Dirección de la familia.....
Dónde y cuándo cayó prisionero.....
Causa y circunstancias de la muerte
Lugar de la sepultura.....
¿Está marcada la tumba para ser encontrada un día por la familia?.....
¿Ha guardado la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros objetos de herencia, o los ha remitido al mismo tiempo que este aviso de defunción?
Si los ha remitido, ¿por intermedio de quién?.....
¿Existe alguien que, habiendo asistido al difunto durante la enfermedad o en sus últimos momentos (médico, enfermero, ministro de culto, camarada) pueda dar aquí o adjunto algún detalle sobre sus postreros momentos o el entierro?.....
(Fecha, timbre y firma de la autoridad competente)	Firmas y direcciones de dos testigos:
.....

Observaciones: Este formulario deberá estar redactado en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales del formulario: 21 × 30 cm.

ANEXO IV

E. *Certificado de repatriación*

(Véase anexo II, artículo 11)

CERTIFICADO DE REPATRIACIÓN

Fecha:
Campo:
Hospital:
Apellidos:
Nombre:
Fecha de nacimiento:
Graduación:
Número de matrícula:
Número del prisionero:
Herida-Enfermedad:
Decisión de la Comisión:

El presidente de la
Comisión médica mixta:

A = repatriación directa

B = hospitalización en país neutral

NC = nuevo examen por la próxima Comisión

ANEXO V

REGLAMENTO MODELO RELATIVO A LOS PAGOS REMITIDOS POR LOS PRISIONEROS DE GUERRA A SUS PROPIOS PAISES

(Véase artículo 63)

- 1) El aviso de que habla el artículo 63, en su tercer párrafo, contendrá las indicaciones siguientes:
 - a) el número de matrícula previsto en el artículo 17, la graduación, el nombre y los apellidos del prisionero de guerra que efectúe el pago;
 - b) el nombre y la dirección del destinatario del pago en el país de origen;
 - c) la suma que ha de ser abonada expresada en moneda de la potencia en cuyo poder se hallaren los prisioneros.
- 2) Este aviso irá firmado por el prisionero de guerra. Si no supiera escribir, pondrá un signo autenticado por un testigo. El hombre de confianza pondrá el visto bueno.

- 3) El comandante del campo añadirá al aviso un certificado de que el saldo a favor de la cuenta del prisionero no resulta inferior a la cantidad que ha de ser abonada.
- 4) Estos avisos podrán hacerse en forma de listas. Cada hoja de estas listas será autenticada por el hombre de confianza y certificada conforme por el comandante del campo.